



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia.

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: EDINSON PEDUCINE ESTRADA.

Demandado: SADINCA IPS y CAJACOPI E.P.S. Y OTROS

Radicado: No. 2021-00090-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por las partes, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad- Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor EDINSON PEDUCINE ESTRADA a través del defensor del pueblo Dr. OMAR JESUS MARTINEZ MENDOZA.

I. ANTECEDENTES

El doctor OMAR JESUS MARTINEZ MENDOZA en su condición de defensor del pueblo en representación de EDINSON PEDUCINE ESTRADA, presentó acción de tutela contra SADINCA IPS y CAJACOPI ESP-S, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, POLICIA NACIONAL, a fin de que le amparen sus derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, VIDA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.

I.I. Pretensiones

“...(...)1.- Tutelar los derechos fundamentales a la dignidad (Art. 2º), igualdad (13º), debido proceso (art. 29º), Seguridad Social (Art. 48), Salud (Art. 49) y vivienda digna (Art. 51º) de EDINSON PEDUCINE ESTRADA, en consecuencia:

2.- ORDENAR A LA IPS SADINCA programe CITA PRESENCIAL o PERSONALIZADA en la residencia del paciente, y a partir de un diagnostico claro, se pueden desplegar las actuaciones tendientes a restablecer la salud del paciente ordenando los tratamientos, medicamentos, e insumos requeridos y sobrellevar la afección de manera digna, por tener convenio vigente con la EPS.

3.- ORDENAR a la POLICÍA NACIONAL, previo requerimiento de la IPS SADINCA acompañe al personal médico a la residencia del paciente, cada vez que lo requiera, para que se garantice la seguridad del personal médico, conforme al artículo 2º Superior.

4.- ORDENAR al municipio de Soledad a través de sus secretarías, active su competencia, desplace el personal idóneo a la residencia del paciente para mitigar el problema y/o lo reubique en un “albergue temporal” para evitar un riesgo, mientras se mantenga las condiciones que dio origen a la acción, y le dé prioridad a los programas de vivienda en condiciones digna al aludido varón.

5.- En el evento que la IPS SADINCA de por terminado el convenio con la EPS o se niegue a prestar el servicio, aduciendo problemas económicos, inseguridad o administrativo, ORDENAR la EPS continúe prestando el servicio de salud al paciente a través de otra a IPS (art. 179 L.100/93).

6.- Se aplique el Principio Pro homine del literal b del artículo 6 de la ley 1751 de 2015”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra el accionante los siguientes hechos:

1. Es discapacitado, padece de paraplejia, incontinencia urinaria, entre otras patologías (ver historia).
2. Está inscrito en el SISBEN con puntaje 14.41, carece de recurso para pagar transporte, no tiene ingresos para cubrir sus necesidades básicas (alimentación, servicios públicos, transporte, vestuario etc.).
3. Requiere la ayuda de terceras personas, para realizar sus necesidades básicas, vive en condiciones precarias (alto grado de pobreza) en soledad - atlántico.
4. Su médico tratante le ordenó servicio hospitalario en casa.
5. Después de una “guerra titánica” con la EPS autoriza los servicios a través de la IPS SADINCA por tener convenio (Art. 179 Ley 100 de 1993). Sin embargo, SADINCA presta el servicio de manera deficiente, pues programan las citas y las cancelan sin previa comunicación al afiliado, con el argumento que no tienen personal médico disponible, (tratante o enfermero), inseguridad en el sector o que carecen de servicio de ambulancia para el día de la cita médica.
6. Por otra parte, el médico tratante en casa “no ordena los medicamentos o insumos que requiere el paciente”, aduciendo que la EPS no le habilita la plataforma o códigos para ingresar servicios excluidos del PBS, y por el tiempo que le otorga la IPS SADINCA para valoración médica no es posible tramitarlos. No obstante, los insumos que necesita el afiliado para las curaciones que debe autorizar la EPS en su farmacia (Art. 8-21) no están excluidos de la resolución 2481 de 2021(PBS).
7. Los “pañales” una vez ordenado por el tratante debe ser autorizados por la EPS, al no requerir aprobación del Comité técnico -CTC-la junta de profesionales de la salud, es decir, debe existir una “entrega material y no formal”.
8. El tratamiento del afiliado es permanente, y no puede ser interrumpido por razones administrativas o económicas, de tal manera que, si SADINCA a través de su personal médico (tratante) no ORDENA servicios conforme al artículo 12 de la resolución 2481 de 2020, la EPS nunca los va autorizar porque en el sistema de salud el médico tratante es la persona idónea o facultada para ordenar los servicios como puerta de entrada al sistema (Art. 10º ibídem). Obviamente, la EPS no va autorizar servicios, fármacos e insumos, si el tratante no “genera orden médica”, y no existen órdenes; porque SADINCA no ha desplazado el personal médico a la residencia del paciente desde SEPTIEMBRE del 2020.
9. El servicio de enfermería es prestado de manera discontinua, por carecer la IPS SADINCA de personal o enfermero (a), para desplazarse a la residencia del afiliado, y los pocos que han visitado al paciente, no pueden darles manejo a las heridas -ulceradas-al no contar con los insumos de curación que son cubiertos por el PBS al tenor del artículo 58º de la resolución 2481 de 2020 e “insustituible” para el manejo de sus patologías(...).
10. LA IPS SADINCA, aduce “problemas de inseguridad”, pero no ha desplegado acciones positivas, como activar la competencia de la POLICIA NACIONAL como autoridad que tiene posición de garante de seguridad (Art. 2º Superior), para que realice un acompañamiento a la residencia para el día de las citas programadas, y garantice el

servicio médico del paciente como derecho fundamental (Art. 49 ibídem) y protección al personal médico.

11. *El señor EDINSON PEDUCINE, debido a sus patologías ha desencadenado úlceras por no ser tratada las escaras a tiempo, es decir, mal tratada. Así las cosas, es evidente que el accionante requiere la atención urgente y especializada de la enfermedad padece mediante “el servicio médico y enfermería” como ha sido ordenado, por cuanto está expuesto a múltiples riesgos y complicaciones que demandan atención oportuna y continua por parte de los galenos a cargo.*
12. *El aludido varón, requiere de una valoración “presencial e integral”, en aras de que el galeno ordene los servicios, insumos, servicios o tecnología que requiera el paciente para que la EPS los autorice, pues la omisión del galeno es una traba o retroceso en el proceso de recuperación, por ser requisito sine qua non la orden médica para su autorización.*
13. *MILAGRO LINERES ORTEGA identificada con No. 32.638.450, puso en conocimiento los hechos a la defensoría sobre el deterioro de la salud de EDINSON PEDUCINE ESTRADA, al no estar recibiendo manejo médico por parte de la IPS SADINCA, que es la encargada del servicio hospitalario; en razón a que la EPS autoriza el servicio en esa IPS, pero esta, se niega a prestarlo. Hecho conocido por la EPS que se limita a decir que el “servicio está autorizado” en esa IPS SADINCA por tener convenio únicamente con esta entidad; pero no se materializa. Y desde septiembre del 2020 no recibe manejo ambulatorio en casa.*
14. *La defensoría regional atlántico, previo estudio de la documentación(videos), solicitó vía correo (Onedriver), información a la IPS SADINCA el 19 de octubre de 2020, reiterada el 01 de diciembre, sin existir respuesta de fondo.*
15. *Los galenos de la IPS SADINCA no entregan copia de la “historia clínica al paciente, ni las ordenes de servicios”, desconociendo los motivos, siendo un documento que no está reservado al paciente; sino a terceros y se requiere para ser autorizados los servicios por la EPS*
16. *En el inmueble donde habita EDINSON PEDUCINE ESTRADA, se encuentra en mal estado, no apta para vivir un ser humano, en especial un sujeto especial condenado a una silla de rueda, con colostomía, escaras, incontinencia urinaria, requiere de paños entre otros, confirmado en la historia Clínica. Además, la ola invernal que azota la costa ha causado considerables daños materiales sobre diferentes sectores de la misma, incluyendo las habitaciones, la cocina, el baño y demás.*
17. *El grupo familiar no tiene más vivienda para trasladarse para vivir en condiciones digna y garantizar una mejor calidad de vida a EDINSON PEDUCINE ESTRADA que requiere con urgencia por su condición de discapacidad. Dicho inmueble “se encuentra en estado de deterioro y de riesgo a causa de las fuertes lluvias, cerca de derrumbarse sino cuenta las reparaciones necesarias que garanticen la seguridad”, hecho que se puso en conocimiento al municipio de Soledad, que ha guardado silencio.*
18. *Lo anterior, a juicio del grupo familiar, se traduce en una situación inminente de riesgo, máxime cuando no se han adoptado por parte de la Administración medidas de carácter preventivo tendientes a evitar un trágico desenlace, y más aún si se tiene en cuenta que carecen de los recursos económicos necesarios para lograr la adecuación de su vivienda afectada...”.*

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 17 de febrero de 2021, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor EDINSON PEDUCINE ESTRADA, considerando que se encuentra demostrado que es un hombre en una condición de discapacidad severa, que le ha desencadenado una serie de enfermedades potencialmente mortales, que requiere especial protección por parte del Estado, la familia y la sociedad en general, así mismo que no cuenta con recursos suficientes para sufragar los gastos para consultas medicas particulares y el tratamiento

T-2021-00090-01

ordenado; y que de acuerdo con la patología que padece, se evidencia que requiere atención médica, donde sea valorado por el especialista y le ordene los medicamentos e insumos requeridos para mejorar su calidad de vida, y subsistencia en condiciones dignas; ya que al revisar los documentos aportados como es la HISTORIA CLINICA Y ORDENES MEDICAS, se infiere que el accionante requiere seguimiento médico domiciliario y un tratamiento, en razón de propender por ir paliando sus afecciones, para hacer más llevadera su vida.

V. Impugnación.

- **Accionante:**

La parte accionante con la interposición del recurso vertical pretende que se revoque parcialmente la providencia combatida y en su lugar ORDENAR a LA EPS CAJACOPI garantizar el servicio hospitalario de médico en casa a través de otra IPS por estar incumpliendo SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S “SADINCA” y realice la ENTREGA MATERIAL de los insumos y dispositivos en la farmacia contratada o contrate con una nueva que los entregue completos (Art. 179º Ley 100/93). Además, que la policía acompañe al grupo medico cada vez que lo requiera, en aras de que se garantice la seguridad del equipo médico, y el municipio de Soledad remueva el obstáculo ubicándolo en albergue temporal de ser necesario para que se garantice el servicio de salud del paciente, como garante de la población soledaña (Art. 2º CN) en los términos y condiciones solicitados en la Tutela.

- **CAJACOPI EPS:**

A través de correo presentó escrito de impugnación manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, argumentando que la decisión adoptada se basa en los hechos narrados por la accionante y no se consideró lo plasmado en la respuesta a la tutela que se dijo "Atendiendo al ordenamiento proferido por su Honorable Despacho, me permito informar que el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico, realiza las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con lo decretado por esta superioridad, así mismo, cumplir con los requerimiento en salud que necesita nuestro usuario EDINSON DAVID PEDUZINE ESTRADA, con base en las prescripciones médicas ordenadas por los médicos tratante.

Asegura que se puede evidenciar que han cumplido con todo lo solicitado por el usuario según las órdenes médicas, dándole el transporte para que sea atendido por los diferentes médicos tratantes, según lo requiere su patología.

Coloca en conocimiento el estado actual del usuario paciente EDINSON DAVID PEDUZINE ESTRADA, así:

SÉPTIMO: Debido a que el lugar de residencia del señor PEDUZINE, es de difícil acceso y presenta problemas de índole social, que limitan la circulación del personal médico, el Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi, extralimitando sus funciones como entidad promotora de salud, autorizó el servicio de ALBERGUE, en el hogar de paso BETHESDA, ubicado en la calle 68B No. 27 — 40 de la ciudad de Barranquilla, a fin de brindar en debida forma los servicios de salud tales como: TERAPIAS, CAMBIO DE SONDAS, CAMBIO DE BOLSAS Y BARRERAS DE COLOSTOMIA, CURACIONES, SERVICIO DE ENFERMERÍA y en general todos los servicios de salud que requería nuestro afiliado.

T-2021-00090-01

OCTAVO: Pese a las actuaciones desplegadas por esta entidad, el 11 de abril del año 2019, el hogar de paso BETHESDA, informó la problemática de convivencia que se estaba presentando en sus instalaciones por el mal comportamiento del usuario y sus familiares, lo que conllevó a que dicho hogar diera por terminado unilateralmente, la prestación del servicio de hospedaje y alimentación al paciente y acompañante.

DECIMO PRIMERO: Posteriormente, el señor EDINSON DAVID PEDUZINE ESTRADA fue transportado vía aérea a Medellín (Antioquia), el día 01 de febrero de 2019, con el fin de que fuera valorado por el doctor Juan Carlos Castaño especialista en Urología, para iniciar el proceso correspondiente a la COLOCACIÓN DEL NEUROESTIMULADOR SACRO Y VESICAL; cabe aclarar que dicha valoración no se había podido materializar en meses anteriores, debido a los quebrantos de salud que padecía el accionante.

DECIMO SEGUNDO: Como resultado de la valoración realizada por el galeno tratante Dr. JUAN CARLOS CASTAÑO, ordeno una URODINAMIA ESTANDAR, la cual consistía en “realizar un estudio especializado de las vías urinarias cuya finalidad es valorar el funcionamiento del tracto urinario inferior, de esta manera se consigue un mejor diagnostico gracias a los registros obtenidos durante su realización y establecer así el tratamiento específico que debe recibir el paciente...”, Dicho estudio fue realizado el día 08 de febrero de 2019, en el cual se pudo establecer que el señor PEDUZINE ESTRADA, no está acto y no se iba a beneficiar con el NEUROESTIMULADOR.

DECIMO TERCERO: Por consiguiente, el médico tratante indico que el protocolo a seguir, sería realizar un procedimiento quirúrgico denominado ANTI- INCONTINENCIA URINARIA MASCULINA NCOC: ESFINDER URINARIO ARTIFICIAL (ATOMS), es un “...dispositivo medico que impide que la orina se escape, se utiliza cuando el esfínter urinario ya no trabaja bien...”, el cual se materializo el día 07 de junio del 2019. Es menester resaltar que los gastos de VIÁTICOS, ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN y todo lo requerido por el usuario y su acompañante fueron asumidos por esta entidad.

DECIMO CUARTO: Pese a las actuaciones de nuestra entidad la cirugía se vio afectada por la bacteria de pseudomona, que actualmente se encuentra alojada en el cuerpo del usuario, por lo que nuevamente se tuvo que enviar al usuario a Medellín para que fuera valorado por el galeno tratante, el cual determino que el ESFINDER URINARIO ARTIFICIAL (ATOMS), se debía retirar, actualmente no existe un ordenamiento proferido por los profesionales de la salud que indique el paso a seguir, por lo que podemos concluir que a la fecha de presentación de este escrito el usuario no tiene procedimiento quirúrgicos pendientes por realizar.

DECIMO QUINTO: Por otra parte, se torna necesario manifestar que nuestra entidad no pudo seguir garantizando el servicio de albergue ya que una vez dado de alta, el paciente fue transportado de regreso a la ciudad de Barranquilla, empero al llegar al hogar de paso BETHESDA, no fue recibido dado que su habitación ya se encontraba ocupada; aunado a ello, se reiteró la mala convivencia del usuario.

DECIMO SEXTO: El usuario actualmente se encuentra en su residencia, ubicada en el municipio de soledad, en la Cl. 61C No. 5 — 39, barrio Villa del Carmen, que como ya se mencionó en líneas precedentes, es una localidad de difícil acceso y con problemas sociales, que imposibilita la circulación del personal médico.

DECIMO SEPTIMO: Por lo expuesto a lo largo del presente escrito, acudimos ante la Personería Distrital de Barranquilla para poner de presente nuestro ánimo conciliatorio, en pro de buscar alternativas que permitan seguir garantizando, por parte del Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, la prestación de los servicios de salud que requiera el señor EDINSON DAVID PEDUZINE ESTRADA; por tanto, solicitamos la realización de una junta que permita establecer las lineamientos a seguir.

DECIMO OCTAVO: Es de resaltar, que en el presente caso, nuestra entidad no ha negado la prestación del servicio, ni tampoco ha constituido una barrera de acceso a los servicios de salud requeridos por el usuario EDINSON DAVID PEDUZINE ESTRADA, pues hemos garantizado la atención través de nuestra red prestadora de servicios de salud...”.

Manifiesta que no existe evidencia alguna de que la EPS CAJACOPI ha negado dicho tratamiento para el afiliado y mucho menos existe vulneración por cuanto se encuentran en toda la disposición de prestar los servicios de salud.

Afirma que el despacho no cuenta con evidencia alguna en donde demuestre que existió trabas administrativas y que es menester indicar detallar de acuerdo con la Ley 100 de 1993, la Resolución 5261 de 1994 y la Resolución 6408 de 2016, que el derecho a la libre

T-2021-00090-01

escogencia se limita a aquellas que se encuentren dentro de la red de prestaciones de servicios de la EPS a la que pertenece el afiliado, toda vez que CAJACOPI EPS nunca ha realizado negación de los servicios solicitados.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Expediente de tutela y anexos
- Fallo proferido en primera instancia.
- Escrito de impugnación accionante
- Escrito de impugnación accionada CAJACOPI EPS.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si CAJA COPI EPS, está vulnerando los derechos fundamentales del accionante agenciado, al no autorizar servicio médico ordenado.

- **Derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.**

El Despacho procede a hacer una síntesis de los pronunciamientos constitucionales relacionados con el derecho a la salud, proferido por la Corte Constitucional, en asuntos de similar simetría al aquí planteado, en los cuales ha manifestado:

“El derecho fundamental a la salud¹ ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que “responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.

El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano, y se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona, la necesidad de garantizar éste derecho y atender al principio de dignidad humana ha llevado a sostener que *“El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”.*

Lo anterior por cuanto la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigido a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, a

T-2021-00090-01

pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios que necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto esta Corte indicó:

“(…) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema…”

Por lo anterior, la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ven afectadas por razones de salud las condiciones de vida digna del paciente, en tanto el derecho a la salud comporta el goce de distintos derechos que deben ser garantizados por el Estado⁶.

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional es preciso considerar que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes y las personas de la tercera edad.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución atribuyó al Estado la obligación de promover las condiciones *“para que la igualdad sea real y efectiva”*, por lo cual le corresponde adoptar *“medidas a favor de grupos discriminados o marginados”*. Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de *“aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta”*.

En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-.

- **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

T-2021-00090-01

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.* (Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: *“el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

Se tiene por sentado que cuando debido a la complejidad del cuadro médico que presenta el paciente deviene científicamente establecido que no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente, se debe propender, a través de los procedimientos y medios médicamente determinados y disponibles garantizar un nivel de vida más óptimo, pues dadas las condiciones de la afectación por la enfermedad que padecen quedan expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

En ese orden la resulta como deber de las EPS deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

“(…) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia

T-2021-00090-01

en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad.

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos”.

VIII. Del Caso Concreto

En el caso sub examine, se tiene que el señor EDINSON DAVID PEDUZINE ESTRADA, se encuentra afiliado en salud a la accionada, y que se encuentra padeciendo de paraplejía, incontinencia urinaria, entre otras, que se encuentra inscrito en el SISBEN con puntaje 14.41, carece de recurso para pagar transporte, no tiene ingresos para cubrir sus necesidades básicas (alimentación, servicios públicos, transporte, vestuario etc.), requiere la ayuda de terceras personas, para realizar sus necesidades básicas, que vive en condiciones precarias (alto grado de pobreza), y su médico tratante le ordenó servicio hospitalario en casa, al igual que un tratamiento, en razón de propender por ir atenuando sus afecciones, para hacer más llevadera su vida.

Señala que por parte de las entidades CAJACOPI ESP S y su IPS ADCRITAS SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE SAS- SADINCA SAS-, TRASMEDICAL SAS, DOMEDICAL IPS SAS, FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADEL ADELA DE CHAR, le han sido vulnerados los derechos fundamentales al no autorizar, entregar y realizar los servicios médicos requeridos de acuerdo a sus patologías y que fueron ordenados por su médico tratante.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela, al considerar que el accionante, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuestos.

En relación a los argumentos de la accionada CAJACOPI E.P.S, y de conformidad con las pruebas que reposan en el plenario se observa la historia clínica del señor EDINSON DAVID PEDUZINE ESTRADA, se concluye su delicado estado de salud, las patologías que padece se extrae que los cuidados deben ser especializado, al ser trasladado en camilla por ambulancia.

La Corte Constitucional ha establecido distinciones entre el denominado cuidador y el servicio prestado por un auxiliar de enfermería. En sentencia T-414/16, M.P. Alberto Rojas Ríos, señaló:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha precisado que la atención por parte de un auxiliar de enfermería supone conocimientos calificados en salud imprescindibles para llevar a cabo ciertos procedimientos propios del manejo del paciente, lo cual, en efecto, estaría comprendido dentro del POS; al paso que el servicio de cuidador no sería en estricto sentido una prestación que deban suministrar las EPS, pues se trata principalmente de una función que no demanda una idoneidad o entrenamiento en el área de la salud, en tanto está más vinculada al socorro físico y emocional a la persona enferma, por lo cual es una tarea que corresponde, en primera instancia, a los familiares – en virtud del principio de solidaridad– o, en su ausencia, al Estado.”

T-2021-00090-01

Aunado a lo anterior, en reciente sentencia S2017-850, Nov. 3/17, se determinó los casos en los cuales la E.P.S. no está obligada a garantizar el servicio de cuidador permanente a una persona que esté en condiciones de debilidad manifiesta, así:

“...Que se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solo requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas.

Que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado.

Que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también apoyo y seguimiento continuo a la labor de cuidador...”¹

Corolario con lo expuesto, y una vez analizada la situación médica compleja del paciente y las necesidades de servicio requeridas, observa este despacho que se hace necesaria la atención de la misma, a través de personal idóneo médico en casa o con conocimientos de enfermería, toda vez que su atención que requiere va más allá del apoyo y cuidado para realizar sus actividades básicas que pudiera ser prestado por alguno de sus familiares a un paciente que debe recibir cuidados paliativos tal como le prevé la Ley 1733 de 2014, con el objeto de mejorar la calidad de vida y el bienestar del paciente que enfrenta enfermedades que provocan situación de sufrimiento sin demostrarse sumariamente que sus patologías hayan sido superadas.

De otra parte, en cuanto a lo insistido por el accionante en memorial de impugnación, relacionado con el Municipio de Soledad para mitigar el problema del lugar donde se encuentra el accionante y/o lo reubique en un albergue temporal, y le dé prioridad a los programas de vivienda en condiciones digna, esta instancia considera que tal como fue expuesto por la EPS CAJACOPI, el hoy accionante ya se le brindó especial atención en albergue denominado hogar de paso BETHESDA, a fin de recibir en debida forma los servicios de salud tales como: TERAPIAS, CAMBIO DE SONDAS, CAMBIO DE BOLSAS Y BARRERAS DE COLOSTOMIA, CURACIONES, SERVICIO DE ENFERMERÍA y en general todos los servicios de salud que requería, mostrando problemas de convivencia por el mal comportamiento del hoy accionante y sus familiares, lo que conllevó a la suspensión de la prestación del servicio de hospedaje y alimentación al paciente y acompañante, debiéndose en esta oportunidad contar un dictamen médico pertinente donde se acredite que el accionante se encuentra en las condiciones físicas y mentales para ese tipo de albergues, u otros lugar especializado donde puedan ejercer un mejor manejo y control

Así las cosas, y frente a la necesidad del servicio de asistencia o médico en casa para el tratamiento que requiere el usuario y dadas las condiciones del paciente, prescrito por el médico tratante y ante la ausencia de concepto médico que controviertan la orden emitida, se confirmará la decisión de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Ver: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/constitucional-y-derechos-humanos/en-que-casos-procede-el-servicio-de-cuidador>

T-2021-00090-01

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad- Atlántico.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be6c9e98327ff2cbf44e240c52bbe41edf39eba0b3e23d4a9d90df53491c1c5

Documento generado en 15/04/2021 04:42:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>